

Centro Regional para el Fomento del Libro en América Latina y el Caribe © CERLALC, 2007  
Selección y disposición de las materias y comentarios, Ricardo Antequera Parilli

## **Los derechos del artista. Naturaleza. Distinción con el derecho de autor**

**PAÍS U ORGANIZACIÓN:** Portugal

**ORGANISMO:** Tribunal da Relação de Lisboa

**FECHA:** 18-12-1997

**JURISDICCIÓN:** Judicial

**FUENTE:** Texto del fallo en copia del original

**TRADUCCIÓN:** Ricardo Antequera Parilli

**OTROS DATOS:** Proceso No. 0021811

### **SUMARIO:**

*“La obra emana de un acto creativo del espíritu humano, o en la fraseología legal, creaciones intelectuales del dominio literario, científico o artístico”.*

*“En ligazón con el derecho de autor, pero con un cariz diverso, se institucionalizan los llamados derechos conexos o afines”.*

*“Aquí, el objeto de los derechos conexos no son obras investidas del derecho de autor, aunque tales prestaciones se verifican en el campo artístico-cultural”.*

*“Se trata de actos o actividades que se relacionan con la interpretación, reproducción o comunicación de obras preexistentes”.*

*“Se instituye una protección jurídica para las prestaciones que, conexas con el derecho de autor, se efectivizan en el dominio artístico-cultural que no configuran creaciones intelectuales”.*

*“De allí es fácil concluir que los derechos conexos se colocan, de forma autónoma, al lado del derecho de autor”.*

*“Cuando el artista intérprete es simultáneamente autor de sus propias obras, indiscutiblemente que goza de la protección legal y jurídica relativa a las cualidades de autor y de artista intérprete”.*

*“Y así, cuando el autor ejecuta su propia obra, no deja de ser por esa circunstancia el titular de los dos derechos: el de autor y el de artista intérprete”.*

*“Y goza, obviamente, de la tutela emergente, «ex vi lege» por cada una de ellas”.*

## COMENTARIO:

Sobre la discusión en doctrina acerca de la naturaleza de los derechos de los intérpretes a fin de determinar, especialmente, si es un nuevo aspecto del derecho autoral o si tiene sus propias características que lo instituyen en un derecho distinto y autónomo, existe numerosa bibliografía. La naturaleza distinta del derecho de autor y los “derechos conexos” (entre los cuales el del intérprete), aparece en la propia Convención de Roma, cuando contempla la “cláusula de salvaguarda”, según la cual “la protección prevista en la presente Convención dejará intacta y no afectará en modo alguno a la protección del derecho de autor sobre las obras literarias y artísticas. Por lo tanto, ninguna de las disposiciones de la presente Convención podrá interpretarse en menoscabo de esa protección”. Lo anterior no niega los puntos de coincidencia que existen entre la figura del autor y la del artista intérprete o ejecutante, por ejemplo: a) Aunque el artista, en principio, es el intérprete o ejecutante de una obra, “cuando estos artistas interpretan o ejecutan sus propios **sketches**, **pantomimas u otras obras**, pueden gozar, en lo que a ellas respecta, de la protección que se dispensa al derecho de autor”<sup>1</sup>; b) Como el autor, el artista es también, necesariamente, una persona física. El autor, porque únicamente el ser humano puede crear; y el artista porque su prestación constituye una labor intelectual, ya que la actuación teatral o la ejecución musical, por ejemplo, sólo la hacen posible las personas naturales; c) Existe la probabilidad de reunir en una misma persona a dos sujetos diferentes, si el artista interpreta su propia obra, típico caso de los “cantautores”; o si el director de una obra de teatro no se limita a coordinar la “puesta en escena”, sino que realiza una adaptación de la creación preexistente; y d) Los intérpretes o ejecutantes gozan de algunos derechos morales sobre su interpretación o ejecución, coincidentes a veces con los que disfrutaban los autores sobre sus creaciones literarias o artísticas. En cualquier caso, el mismo carácter especial de los derechos del intérprete permite determinar, igualmente, que la propia naturaleza de esos atributos los hace diferentes a otros derechos “conexos” (como el del productor fonográfico y el del organismo de radiodifusión), cuya analogía se limita a que todos son, precisamente, afines al autoral. © Ricardo Antequera Parilli, 2007.

---

<sup>1</sup> OMPI: “Guía de la Convención de Roma y del Convenio Fonogramas” (autor principal: Claude Masouyé). Ginebra, 1982. p. 55.